



PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, Y 5 DE LA LEY 31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.



Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, Y 5 DE LA LEY 31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 31495, y precisar la forma de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación y así mismo precisar las normas de rango legal sea considerado en la presente bonificación.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Se modifica los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, lo cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Pago de bonificación

Los docentes y auxiliares de educación nombrados, contratados y cesantes, tienen derecho al pago de la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del

Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total íntegra que percibe el trabajador, más los intereses legales devengados desde la fecha de su omisión en concordancia al Decreto Ley 25920, solo en el periodo que la norma mantuvo su vigencia.

Artículo 3. Periodo y forma de aplicabilidad de la ley

La presente ley comprende a los docentes y auxiliares de educación, nombrados y contratados, quienes mantuvieron vínculo laboral en el periodo de vigencia del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y tienen derecho a percibir dichas bonificaciones solo por el periodo en que estuvo vigente dicha norma o el vínculo laboral, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Excepcionalmente los docentes y auxiliares de educación, cesantes en el Régimen Previsional 20530 que fueron reconocidos como tal en su pensión de cesantía la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, continuarán percibiendo dichas bonificaciones en amparo a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional.

Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite cuya pretensión sea el reconocimiento del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la defensa pública o el que haga sus veces se allana a la pretensión bajo responsabilidad, y en el acto comunica a la unidad ejecutora o entidad demandada para su emisión del acto administrativo de reconocimiento del derecho en Litis, en base a la Remuneración Total, conforme el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos de reconocimiento del derecho y los intereses legales devengados en el plazo de ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios a cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Precisiones de rubros económicos a considerar en el cálculo del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212.

Se precisa los conceptos remunerativos para la cuantificación de la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, son aquellas asignaciones económicas que fueron pagados de manera continua y permanente, deben ser considerados para el cálculo las siguientes rubros remunerativos: Los rubros remunerativos reconocidos en el INFORME LEGAL 524-2012-SERVIR/GPGSC, y además los rubros del D.U. 080-94, D.U. 09-96, D.U. 011-99, D.U. 073- 97, D.S. 19-94-PCM, D.S. 081-93-EF, D.L. 25671,

D.S. 276-91- EF, D.S. 065-2003-EF, D.S. 097-2003-EF, D.S. 014-2004-EF, D.S. 056-2004-EF, D.S. 050-2005-EF, D.S. 069-2005-EF, D.S. 081- 2006-EF, Ley 28979 y D.S. 185-2003-EF.

Excepcionalmente en los expedientes judiciales que obtuvieron las sentencias con calidad de cosa juzgada y fueron calculados erróneamente o con rubros distintos al presente artículo, los juzgados dispondrán su actualización y/o precisión conforme la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Creación del fondo

Créase el fondo denominado Fondo del pago de las Bonificaciones no Pagadas al Magisterio Peruano, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212.

Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo en los plazos señalados en la presente ley bajo responsabilidad disciplinaria de los funcionarios a cargo.

CUARTA. Norma derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
JUAN CARLOS CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 14:28:33-0600

QUINTA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 03 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 12:29:50-0500



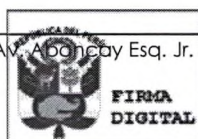
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 12:22:47-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 12:23:02-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ SANCHEZ Yenny
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/02/2023 12:35:44-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Edgardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 14:44:46-0500



Firmado digitalmente por:
TACUBALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/02/2023 12:58:51-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa modificatoria se busca precisar el correcto cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en donde debe considerarse que dicho beneficio, la forma del cálculo debe estar en marco de un deber legal en concordancia a lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212; es así que en la Ley 31495 se ha desnaturalizado la remuneración total, en la cuantificación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada sobre la base legal del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, Ley del Profesorado que establece el cálculo de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total. Así mismo por otra parte en la Ley que se pretende modificar, solo ha reconocido el derecho para los docentes activos, más no para los docentes cesantes y contratados en sede administrativa, siendo oportuno MODIFICAR Y PRECISAR que el objeto de la ley alcanza a los docentes cesantes jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales de los servidores fallecidos.

Asimismo, es de advertir que, los funcionarios de las UGELs a nivel sin fundamento legal buscaron desconocer es por ello que sostienen que la "remuneración total" está comprendida solo por algunos conceptos remunerativos desnaturalizando los conceptos remunerativos que fueron reconocidos por decretos de urgencia por lo que irrazonablemente le confieren el valor legal a un informe de SERVIR Informe Legal 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre del 2012, emitiendo resoluciones administrativas con liquidaciones restrictivas e irrisorias, dichas decisiones administrativas y judiciales vulneran el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador resultando arbitrarias y contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado donde expresamente se ha establecido: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"* donde la Ley del Profesorado NO ESTABLECE LA EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS POR LEY EXPRESA.

La presente iniciativa legislativa también se comparte los fundamentos desarrollados en el Proyecto de Ley 3886-2022-CR, es así en mérito a lo señalado en líneas precedentes debe MODIFICARSE el tenor de la forma de cálculo de dicho beneficio, debiendo tener la siguiente denominación: "LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN DEBE CALCULARSE SOBRE EL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, SIN EXCLUSIÓN DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS". Por otra parte también es necesario precisar el pago de la actualización de dicha deuda, esto es, EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES generados por incumplimiento de pago oportuno de dicha deuda laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N.° 25920, Por lo tanto también es razonable MODIFICAR respecto a la condición especial de los docentes cesantes del Decreto Ley 20530

que por estar percibiendo en sus boletas de remuneraciones y/o pensiones el concepto de "BON ESP" y/o "PREPCLAS" entonces les corresponde EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CONTINUA. devengados desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad modificando la estructura de sus remuneraciones y/o pensiones no por el criterio de nivelación de pensiones sino por recálculo de beneficio que vienen percibiendo, teniendo en consideración dos situaciones jurídicas distintas, por lo que en amparo al derecho de la teoría de derechos adquiridos en materia previsional es razonable su atención, modificando la Ley 31495, debe tenerse en cuenta lo resuelto y dispuesto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la CASACIÓN 6871-2013 LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril de 2015, que ha establecido como PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE DE CARÁCTER OBLIGATORIO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 480 de la Ley 24029, Ley del Profesorado es decir, la Corte Suprema de la República ha establecido que dicho beneficio debe ser calculado en función a la remuneración total o íntegra, entendiéndose por ello, a todos los ingresos percibidos mensualmente por el docente; no estableciendo la exclusión de conceptos remunerativos. ello es en concordancia y armonía con el Precedente Judicial Vinculante establecido respecto a los docentes cesantes del Decreto Ley 20530 les corresponde la liquidación de devengados hasta la actualidad reestructurándose su sistema pensionario como lo dispone en su DECIMO CUARTO CONSIDERANDO: Calidad de pensionista del demandante, el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que ha sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.

Cabe agregar que es de aplicación para los docentes cesantes del Decreto Ley 20530 que alcanzaron el V Nivel Magisterial el otorgamiento del índice Remunerativo Equivalente a Viceministro de Estado tal como lo dispone la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 205° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo 019- 90-ED. para los docentes que alcanzaron el V Nivel Magisterial; siendo aplicable, además, su atención prioritaria y urgente por su situación de vulnerabilidad tal como lo dispone la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, ello en concordancia con lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los

Derechos Humanos de las Personas Mayores, aquí también guarda una relevancia jurídica poner en el tintero la protección a nuestros adultos mayores y esta debe tener concordancia y coherencia con el criterio jurisprudencial del Precedente Judicial Vinculante, como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la CASACION 5318-2016 LIMA de fecha 15 de marzo de 2018, donde reitera no solo el criterio uniforme para el cálculo de dicha bonificación sobre la base de la remuneración total o Integra, sino que además en su FUNDAMENTO DECIMO SEGUNDO ha establecido que, "En dicho contexto, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto a sus derechos, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su remuneración se vea reducida; esto es, el hecho que se calcule la bonificación mensual por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total mensual de la demandante, no debe incidir en un desmedro de lo que por RIM percibe actualmente", es decir, se descarta cualquier exclusión de conceptos remunerativos al momento de liquidarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que esta es concordante la Casación 15895-2016 Huaura y Casación 9955-2017 Lima Este que han resuelto la exclusión de conceptos remunerativos "*por ley expresa*" al momento de liquidarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sin embargo, dichos pronunciamientos no constituyen principios jurisprudenciales ni son vinculantes conforme la interpretación contrario sensu del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado por el Decreto Supremo 011- 2019-JUS. El Precedente Judicial resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, según lo previsto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, tiene prioridad jurídica sobre las Casaciones 15895-2016 Huaura y 9955-2017, porque estas no constituyen precedente vinculante, ni menos refleja una corriente jurisprudencial mayoritaria, y así mismo ni tuvo un pronunciamiento de fondo la deliberación de cada instrumento normativo acorde a los fines de la casación de la uniformidad jurisprudencial, por otra parte también es razonable señalar el II PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. DE FECHA 9 Y 10 DE MAYO DEL 2014 HA ESTABLECIDO QUE UN CONCEPTO ES DE NATURALEZA REMUNERATIVA SI SE PERCIBE EN FORMA PERMANENTE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. NO OBSTANTE, EL IMPEDIMENTO DE LA NORMA LEGAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Como es el caso de los bonos por función otorgados a los Magistrados y Fiscales de la República dispuesto en la Ley 30125 donde se resolvió que dado que se percibe en forma permanente sea considerado como base de cálculo para la Compensación de Tiempo de Servicio pese a que "*por ley expresa*" no tiene carácter remunerativo ni es pensionable, por ello, a igual razón igual derecho, los conceptos remunerativos que "*por ley expresa*" no son base de cálculo para las bonificaciones de la Ley del Profesorado, dado que se percibieron en forma mensual, regular y permanente, como es de observarse en las boletas de pago de los docentes de la República, siendo de naturaleza remunerativa deben ser considerados como base de cálculo para la bonificación por preparación de clases y evaluación.

En la presente iniciativa legislativa en fondo también guarda coherencia es imprescindible el fondo de la remuneración que debe tenerse en cuenta también lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú y el Caso Cinco Pensionistas vs. Perú sobre el derecho a la propiedad privada de los trabajadores activos y cesantes, respectivamente, la prohibición del recorte del salario de los trabajadores y la aplicación retroactiva de normas lesivas contra los derechos remunerativos de los trabajadores, siendo estos de naturaleza alimentaria y parte de la subsistencia del trabajador, donde se sancionó al Estado Peruano por la vulneración del corpus juris interamericano.

Por lo que, existen motivación razonable de modificar la Ley 31495 en los extremos referidos y principalmente respecto a la forma de calcularse o liquidarse la bonificación por preparación de clases y evaluación a fin de evitar un perjuicio patrimonial en contra de los maestros de la república, dado que si no considera dicha modificatoria entonces solo tendremos resoluciones administrativas con liquidaciones irrisorias y sin intereses legales como vienen aplicando actualmente los funcionarios del MINEDU, lo que genera un descontento masivo ya que los docentes tendrán que judicializar dichas liquidaciones irrisorias y/o recurrir a órganos supranacionales, definitivamente las fundamentaciones y los mitos del proyecto de ley señalado en líneas arribas es sostenible y concordante con esta propuesta legislativa, que ayuda mejor a esclarecer los motivos fundados para su modificación de la Ley 31495.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **modificar la Ley 31495, y precisar la forma de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación y así mismo precisar las normas de rango legal sea considerado en la presente bonificación.**

En la Ley 31495, pretendía desconocer los rubros reconocidos en las boletas de pagos de los docentes de la Ley 24029 - 25212, es así que en el presente aclaramos y precisamos que dichas no han limitado ni excluido para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

- (1) **Numeral c del Art. 2° del Decreto Supremo 276-91-EF**, que señala expresamente "*No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*".
- (2) **Numeral b del Art. 4° del Decreto Supremo 081- 93-EF**, que señala expresamente "*No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.*".
- (3) **Numeral b del Art. 4° del Decreto Supremo 19-94-PCM**, que señala expresamente "*No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.*".
- (4) **Numeral b del Art. 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94**, que señala expresamente "*No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212*".



- y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”.
- (5) **Numeral c del Art. 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96**, que señala expresamente “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”.
- (6) **Numeral c del Art. 6 del Decreto de Urgencia N° 073-97**, que señala expresamente “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”.
- (7) **Numeral c del Art. 6 del Decreto de Urgencia N° 011-99**, que señala expresamente “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”.
- (8) **Numeral b del Art. 4 del Decreto Ley N° 25671**, que señala expresamente “No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”.
- (9) **Art. 3 del Decreto Supremo 065-2003-EF**, que señala expresamente “La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”.
- (10) **Art. 1° del Decreto Supremo 097-2003 -EF**, que señala expresamente “Entiéndase, durante el período de julio a diciembre del año 2003, el otorgamiento de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) mensuales, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el mismo que se continuará otorgando al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores y subdirectores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias”.
- (11) **Decreto Supremo 185-2003-EF**, que señala expresamente “La Asignación Especial a otorgarse no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.”.
- (12) **Decreto Supremo 014-2004-EF**, que señala expresamente “Dése continuidad, a partir del mes de enero de 2004, a la “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” ascendente a CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de

centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF. Asimismo, los docentes que venían percibiendo dicha Asignación Especial al 31 de diciembre de 2003, continuarán percibiéndola durante el período vacacional correspondiente".

- (13) Numeral 3.2 del Art. 3 del Decreto Supremo 056-2004-EF**, que señala expresamente *"3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas".*
- (14) Decreto Supremo 050-2005-EF**, que señala expresamente *"No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas".*
- (15) Numeral 3.4 del Art. 3 del Decreto Supremo 081-2006-EF**, que señala expresamente *"3.4 La Asignación Especial, no es de naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales, ni se tomará como base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega."*

Al reconocimiento de la bonificación de preparación de clases ha tenido un desarrollo jurisprudencial uniforme por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación 1567-2002-La Libertad, ha señala que: *"la Ley del Profesorado 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza"*, concluyendo que *"en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo"*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley 2 4029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, señalando que *"(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM"*. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: *"la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24 029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM"*. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la

sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación que *"al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo 051-91PCM"*. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes 2026-2010-PUNO y 2442-2010-PUNO del 24 de septiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es, la Ley 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo 051-91-PCM.

➤ **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Ley 31495	Propuesta De Modificación
Artículo 2. Pago de bonificación Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 3. Periodo de aplicación La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.	"Artículo 2.- Pago de bonificación <i>Los docentes y auxiliares de educación nombrados, contratados y cesantes, tienen derecho al pago de la bonificación señala en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total integra que percibe el trabajador, más los intereses legales devengados desde la fecha de su omisión en concordancia al Decreto Ley 25920, solo en el periodo que la norma mantuvo su vigencia.</i> Artículo 3. Periodo y forma de aplicabilidad de la ley <i>La presente ley comprende a los docentes y auxiliares de educación, nombrados y contratados, quienes mantuvieron vínculo laboral en el periodo de vigencia del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y tienen derecho a percibir dichas bonificaciones solo por el periodo en que estuvo vigente dicha norma o el vínculo laboral, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.</i> <i>Excepcionalmente los docentes y auxiliares de educación, cesantes en Régimen Previsional 20530 que fueron reconocidos como tal en su pensión de cesantía la bonificación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, continuarán percibiendo dichas bonificaciones en amparo a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional.</i>

➤ PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR.

En el congreso de la república existen diversos proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- ✓ Proyecto de Ley 03886/2022-CR, "LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY 31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA".

Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2. del artículo 76° del Reglamento del Congreso, puntualizó expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley y el dictamen señalado en líneas arriba.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en su artículo 1°, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y a la no discriminación.

- ✓ Sobre la Constitución Política. - La presente iniciativa legislativa no colisiona ni modifica la Constitución Política del Perú.
- ✓ Sobre la legislación nacional. - La presente iniciativa legislativa no modifica la legislación nacional vigente.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y gobiernos regionales y locales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, y se efectúa en forma progresiva en el marco de la disponibilidad presupuestal de cada pliego presupuestal.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del numeral II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el numeral 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, y concordante con el tema 58. NORMATIVA LABORAL EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.